

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Que mediante la Resolución No 1366 del 06 de octubre de 2015, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, hoy Establecimiento Público Ambiental – EPA, Barranquilla Verde, otorgó permiso de aprovechamiento forestal único de cuatro mil ochocientos once (4.811) individuos forestales a las sociedades GRUPO ARGOS Y SITUM S.A.S, en un área de 21,57 Has del predio Volador San Benito e impuso la obligación de sembrar diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro arboles (19.244).

Que la Resolución No. 0958 del 15 de junio de 2016, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla – DAMAB, hoy Establecimiento Público Ambiental – EPA, Barranquilla Verde, otorgó permiso de aprovechamiento forestal único a las sociedades GRUPO ARGOS Y SITUM S.A.S para talar mil novecientos cuarenta y cinco (1.945) árboles localizados en un área de 8,28 Has del Lote Transelca, predio Volador San Benito, en donde se adelantará el proyecto urbanístico denominado VALLE VERDE 1. Se estableció la obligación de sembrar siete mil setecientos ochenta arboles (7.780) y realizar seguimiento por 3 años para garantizar su supervivencia.

Que la Resolución N° 1394 del 12 de septiembre de 2016, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla – DAMAB, hoy Establecimiento Público Ambiental – EPA, Barranquilla Verde, autorizó a las sociedades GRUPO ARGOS Y SITUM S.A.S, un aprovechamiento forestal único de mil cuatro (1.004) árboles localizados en un lote de 19,19 Has en el lado occidental de la circunvalar entre carreras 39 y 46, en marco del proyecto urbanístico denominado Alameda del Rio- Selección Colombia. Se impone una obligación de sembrar cuatro mil dieciséis (4.016) individuos forestales.

Que la Resolución N° 0344 del 27 de abril de 2017 – EPA., el Establecimiento Público Ambiental – EPA, Barranquilla Verde, autorizó permiso de aprovechamiento forestal único en un predio 120 Has para doce mil seiscientos (12.600) árboles, en marco al proyecto urbanístico Alameda del Rio a la sociedad FIDUBOGOTA S.A., asimismo impuso la obligación de sembrar treinta y siete mil ochocientos dieciséis arboles (37.816) y realizar seguimiento por 3 años para garantizar su supervivencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Resolución No. 0757 del 26 de julio de 2017 – EPA, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, Barranquilla Verde, autorizó ampliar la vigencia del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado al Grupo Argos S.A. mediante Resolución N° 1366 de 2015, para el proyecto Valle Verde que hace parte de Alameda del Río, por el termino equivalente a la vida útil del proyecto.

Que mediante radicado No. 1081 de 21 de noviembre de 2017, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, Barranquilla Verde, trasladó a esta Corporación el seguimiento y control para las obras de carga general y carga local del proyecto urbanístico Alameda del Río, teniendo en cuenta que el proyecto se localiza en suelo expansión urbana.

Que a través de la Resolución No. 644 de 20 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., avocó conocimiento por competencia de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental urbana del Distrito de Barranquilla mediante Resolución N° 1366 de 2015 y su prorroga contenida en la Resolución N° 757 de 2017, Resolución N° 958 de 2016, Resolución N° 1394 de 2016 y Resolución N° 344 de 2017, y aceptó la cesión de los anteriores permisos de aprovechamiento forestal a favor de la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, al igual que revocó el Auto N° 527 de 2018 y el Auto N° 532 de 2018 y se establecieron otras disposiciones.

Que a través de la Resolución No.880 del 05 de noviembre de 2019, esta Entidad ajusta las medidas de compensación impuestas a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, en la ejecución del proyecto urbanístico “ALAMEDA DEL RÍO” Ubicado en distrito de Barranquilla.

Que esta Corporación con la Resolución 1024 de 20 de diciembre de 2019, aprobó el plan de compensación presentado por la sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, en la ejecución del proyecto urbanístico “Alameda del Río” ubicado en el distrito de Barraquilla y se toman otras disposiciones.

Que con el radicado N° 7201 de 02 de septiembre de 2021, la sociedad AMARILO S.A.S., allegó a esta Corporación documento denominado “Informe cumplimiento” y anexos, para su respectiva revisión del cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en las Resoluciones N° 1366 de 2015, N° 958 de 2016, N° 1394 de 2016, N° 344 de 2017, N° 644 de 2019, N° 880 de 2019 y N° 1024 de 2019.

Que mediante radicado No. 202114000106452 de 15 de diciembre de 2021, la sociedad AMARILO S.A.S. solicitó el cierre de expediente No. 0204-284, el cual contiene los documentos referentes al permiso de aprovechamiento forestal del proyecto urbanístico Alameda del Río.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que finalmente a través de la RESOLUCIÓN No.0000425 DE 2022, se dan por cumplidas las obligaciones ambientales impuestas a la SOCIEDAD AMARILO S.A.S. CON NIT 800.185.295-1, PROYECTO URBANISTICO ALAMEDA DEL RIO, y se archiva el expediente N° 0204-284.

Que en el informe técnico No. 268 de 2022, el cual sirvió de sustento para la expedición de la resolución No. 0000425 DE 2022, se estableció que *“La sociedad AMARILO S.A.S. ejecuto aprovechamiento forestal parcialmente de un área de 183 hectáreas con 20.360 individuos arbóreos, dejando sin intervenir 12.5 hectáreas del área otorgada, puesto que se designarán por parte del proyecto como un área de contemplación para dar mayor protección al Arroyo León”.*

#### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-008268-2024 del 13 de agosto de 2024, la comunidad de vecinos del sector de Alameda del Rio, integrada por los grupos sociales denominados “Los Guardianes Verdes”, “Club Jardinería” y “Comunidad Alameda”, solicitaron apoyo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para *“guiar acciones de conservación del humedal ojo de agua ubicado en la avenida 20 de Julio de la calle 114 a 116”*, situado en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico; y en ese sentido, se realizara un estudio de línea base en dicho ecosistema.

Que bajo radicado No. ENT-BAQ-008461-2024, dicha comunidad expresó lo siguiente:

*“Reiteramos nuestra solicitud, radicada bajo el número 008268-2024, para su valiosa colaboración en la creación de un estudio de línea base del Humedal de Alameda del Río, ubicado entre las calles 114 y 116 de la Avenida 20 de Julio.*

*Dado que este ecosistema estratégico se encuentra en riesgo, es urgente que tomemos acción inmediata. Solicitamos amablemente nos indiquen las instrucciones necesarias para iniciar la etapa preliminar de nuestra colaboración. Este estudio es esencial para identificar y preservar las más de 30 especies de aves y otras formas de vida que son fundamentales para la biodiversidad y el bienestar de nuestra comunidad.”*

Que a través del radicado No. ENT-BAQ-009276-2024, la precitada comunidad, reiteró sus solicitudes aduciendo que:

*“Me dirijo a ustedes para reiterar la solicitud de estudio y protección del Humedal de Alameda del Río, ubicado en Barranquilla entre las calles 114 y 116 de la Avenida 20 de Julio, con coordenadas 10°59'43.18"N, 74°50'41.24"W.*

*Este humedal cumple con los criterios del Convenio Ramsar, siendo un hábitat crucial para más de 30 especies de aves migratorias, anfibios y reptiles. Además, cumple funciones clave como*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*la retención de nutrientes, control de inundaciones y recarga de acuíferos. Sin embargo, los proyectos urbanísticos están fragmentando el hábitat y alterando los flujos hídricos, comprometiendo su integridad ecológica. Esta degradación también afecta a la comunidad local, que depende del humedal para la protección contra inundaciones y la calidad ambiental.*

*Durante la visita realizada el día de hoy, se constató la urgente necesidad de un estudio para evaluar los impactos en la conectividad hídrica y la fragmentación del ecosistema, los cuales afectan tanto la biodiversidad como la seguridad de la comunidad de Alameda del Río. Reiteramos nuestra solicitud, radicada bajo los números 008268- 2024 y 008461-2024, para la creación de un estudio de línea base que garantice una adecuada caracterización del humedal, con el fin de que sea declarado como un área protegida, dado su valor ecológico y la importancia de los servicios ecosistémicos que ofrece a la comunidad.”*

Que el día 28 de octubre de 2024, se recibieron denuncias ambientales telefónicas por parte de la comunidad mencionada, alusivas a presuntas agresiones contra la fauna, en especial aves, en la zona ubicada entre las calles 116 a 117, con carreras 43 y 43 B, del sector conocido como Alameda del Río.

Que con ocasión a ello de manera prioritaria, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 30 de septiembre de 2024 y 30 de octubre de 2024, al lugar objeto de las peticiones y denuncias ambientales en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el informe técnico No. 846 del 30 de octubre de 2024, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

6. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** Construcción de viviendas multifamiliar
7. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Barranquilla - 02
8. **COORDENADAS DEL PREDIO:** Datos de referencia: Latitud 10°59'43,18"N – Longitud 74°50'41,24"W
9. **LOCALIZACIÓN:** El área indicada en las comunicaciones presentadas por GUARDIANES VERDES DE ALAMEDA DEL RIO se ubica sobre la avenida 20 de julio y carrera 43 B, entre las calles 114 y 116, del sector conocido como Alameda del Río, en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla; sin embargo, al momento de la visita técnica atendiendo la solicitud expresada verbalmente por los solicitantes arriba referenciadas se amplió el recorrido de campo hasta la calle 117, tal como se presenta en la siguiente ilustración:

Imagen 1 Localización del área objeto de consulta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Google Earth pro, CRA, 2024

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

1. El área ubicada sobre la avenida 20 de julio y carrera 43 B, entre las calles 114 y 116, del sector conocido como Alameda del Río, corresponde a un lote de 5,46 Ha ubicado al interior del proyecto de plan parcial denominado El Volador, concertado con esta Corporación en el año 2014 y en zona del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca hidrográfica - POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León aprobado y actualizado mediante Resolución No. 72 de 27 de enero de 2017.

Al interior del lote en revisión, tal como se muestra en la Imagen 2, se han intervenido dos (2) áreas de 0,21 y 2,1 Ha respectivamente; presuntamente la zona que corresponde a la conformación de un terraplén sobre el cual se proyecta la calle 117, con extensión aproximada de 0,26 Ha, fue objeto de intervención forestal sin contar con la respectiva autorización ambiental.

Imagen 2 Localización del área – estado actual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILLO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Google Earth Pro. Foto febrero de 2024.

En la imagen anterior se ilustra en color amarillo polígono de 5,46 Ha correspondiente al área total en consulta, mientras que en color naranja se ilustran 2 polígonos de 0,21 Ha (lado izquierdo) y 2,1 Ha (lado derecho), que corresponden a áreas intervenidas parcialmente dentro del lote de mayor extensión. En la actualidad sobre las áreas intervenidas, la empresa adelanta labores de preparación del terreno para adelantar actividades propias de urbanismos y del proyecto de construcción de viviendas.

**2. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica**

**18.1 Radicado 202414000082682 de 13 de agosto de 2024**

Indica el solicitante: “solicitamos su apoyo para realizar un estudio de línea base. Este estudio es crucial para comprender su estado actual y guiar nuestras acciones de conservación.”

**Consideraciones de la CRA:**

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 30. Objeto y 31. Funciones, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene por objeto:

“... la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Y entre sus funciones se encuentran:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*

...

*18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*

...”

*En cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, esta entidad adelanta estudios ambientales de línea base que soportan la toma de decisiones sobre el ordenamiento ambiental del territorio de su jurisdicción, que para el caso que nos ocupa, estos estudios corresponden a los realizados en su momento sobre la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín a la cual pertenece el área de consulta, localizada sobre la carrera 43 entre calles 114 a 116 de la ciudad de Barranquilla.*

*Dichos estudios técnicos fueron realizados por esta entidad de conformidad con los criterios establecidos en la Guía Técnica para la formulación de los POMCAS, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1907 de 2013, como sustento técnico para la adopción del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca hidrográfica - POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León aprobado y actualizado mediante Resolución No. 72 de 27 de enero de 2017.*

*Así mismo, esta Corporación adelantó la identificación y caracterización de la información existente para la Cuenca Hidrográfica Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, es decir, la normatividad ambiental en general, que constituyen determinantes ambientales, así como la específica tales como la información documental y cartográfica existente, y de los procesos de revisión y ajuste de los POT de los municipios que integran la Cuenca a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Galapa, Tubará y Baranoa; a partir de ellos se definieron las Determinantes Ambientales que contienen aspectos tales como: Estructura Ecológica Principal, Regulaciones de Uso y Orientaciones de Uso para áreas no ambiental, acogidos formalmente mediante la Resolución No. 000257 del 12 de abril de 2010 “por la cual se definen determinantes ambientales para los municipios que integran la cuenca hidrográfica de la ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León en el departamento del Atlántico”.*

*En línea con lo anteriormente expuesto, y tal como se informó mediante comunicación oficial saliente No. 5078 de 11 de septiembre de 2024, el lote ubicado entre las carreras 43 y 43B con calles 114 y 116 está incluido en el Plan Parcial “El Volador”, el cual tuvo en consideración la caracterización y zonificación ambiental del área, previendo el uso del suelo para el desarrollo urbanístico (suelo urbano), y así mismo, determinó áreas de protección en zonas que presentan importancia ambiental colindantes con la ronda hídrica del arroyo León.*

*En todo caso resulta importante puntualizar que, para el caso de proyectos, obras o actividades a cargo de particulares en predios privados, como lo serían aquellas a desarrollarse en el lote en comento, los promotores del mismo deberán dar cumplimiento a la normatividad ambiental y solicitar ante la Autoridad Ambiental las solicitudes para uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sustentado con los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*respectivos estudios y soportes técnicos, para la debida evaluación y pronunciamiento por parte de esta entidad sobre la viabilidad ambiental que permita el manejo sostenible de los recursos naturales.*

*En este orden de ideas, la empresa constructora AMARILO S.A.S no podrá adelantar actividades que requieran del uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el lote ubicado entre las carreras 43 y 43B con calles 114 y 116, sin contar previamente con las autorizaciones ambientales correspondientes en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 - MADS y/o la Resolución 0000684 de 2019 – CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de aprovechamiento forestal requeridos en la solicitud de aprovechamiento forestal único y se toman otras disposiciones.*

*Finalmente, en lo referente a adelantar acciones de conservación de las especies de flora y fauna presentes en el área del lote, esta Corporación informó mediante Comunicación oficial saliente No. 5078 de fecha 11 de septiembre de 2024, que:*

*“Luego de revisar el Mapa de Prioridades de Conservación Nacional de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales, el Mapa de Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (AICAs) del Instituto Humboldt y el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación y Compensación de la Biodiversidad en el Departamento del Atlántico, adoptado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución 000087 de 2019, se concluye que el área del plan parcial “El Volador” y el actual Proyecto Alameda del Río **no están identificados como zonas con potencial para ser incluidas en el sistema regional de áreas protegidas**”.*

**18.2 Radicado 202414000084612 de 20 de agosto de 2024**

*Indica el solicitante: “Reiteramos nuestra solicitud, radicada bajo el número 008268-2024, para su valiosa colaboración en la creación de un estudio de línea base del Humedal de Alameda del Río, ubicado entre las calles 114 y 116 de la Avenida 20 de Julio.*

*Dado que este ecosistema estratégico se encuentra en riesgo, es urgente que tomemos acción inmediata. Solicitamos amablemente nos indiquen las instrucciones necesarias para iniciar la etapa preliminar de nuestra colaboración. Este estudio es esencial para identificar y preservar las más de 30 especies de aves y otras formas de vida que son fundamentales para la biodiversidad y el bienestar de nuestra comunidad.”*

**Consideraciones de la CRA:**

*Tal como se señaló en la respuesta al ítem anterior, esta entidad adelantó en su momento estudios ambientales de línea base que soportan la toma decisiones sobre el ordenamiento ambiental del territorio de su jurisdicción, tal como lo es el Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca hidrográfica - POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León aprobado y actualizado mediante Resolución No. 72 de 27 de enero de 2017.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En cuanto a las acciones ambientales requeridas para el manejo de los recursos naturales presentes en la zona, procede esta Corporación a realizar una revisión de intervención y del estado de los permisos y autorizaciones requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, según se detalla a continuación.*

Permisos y autorizaciones ambientales vigentes:

*Revisada la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental no se registran licencias ambientales, permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, expedidas a favor de Amarilo S.A.S. Se resalta que la actividad de construcción de viviendas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 no es objeto de licenciamiento ambiental; por otra parte y en cumplimiento de la Resolución 1257 de 2021, por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones, se evidencia que dicha empresa no ha presentado el respectivo Programa de manejo de RCD para el desarrollo de las obras adelantadas en el sector Alameda del Río entre la carrera 43 (avenida 20 de julio) y carrera 43 B, entre las calles 114 y 116, resaltando que a la fecha aún no es aplicable toda vez que no se ha dado inicio a las labores de construcción dentro del área en consulta.*

*Si bien no existen permisos vigentes a la fecha, se registra como antecedente que AMARILO S.A.S contó con autorización forestal (aprovechamiento forestal único en un predio 120 Ha) que cubría el área objeto de consulta, la cual fue otorgada inicialmente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla (DAMAB), hoy conocido el Establecimiento Público Ambiental – EPA, Barranquilla Verde, en marco al proyecto urbanístico Alameda del Río a la sociedad FIDUBOGOTA S.A.*

*Posteriormente, por medio del radicado No. 7201 de 02 de septiembre de 2021, la sociedad AMARILO S.A.S., allegó a esta Corporación documento denominado “Informe cumplimiento” y anexos, para su respectiva revisión del cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en las Resoluciones No. 1366 de 2015, No. 958 de 2016, No. 1394 de 2016, No. 344 de 2017, No. 644 de 2019, No. 880 de 2019 y No. 1024 de 2019.*

*Seguidamente, mediante radicado No. 202114000106452 de 15 de diciembre de 2021, la sociedad AMARILO S.A.S. solicitó el cierre de expediente No. 0204-284, el cual contiene los documentos referentes al permiso de aprovechamiento forestal del proyecto urbanístico Alameda del Río.*

*Es así como esta Corporación mediante Resolución 425 de 2022, motivado por informe técnico No. 268 de 2022, da por cumplidas las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 1366 de 2015, No. 958 de 2016, No. 1394 de 2016, No. 344 de 2017, No. 644 de 2019, y la implementación de la medida de compensación definidas en las Resoluciones No. 880 de 2019 y No. 1024 de 2019, a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, representada legalmente por el señor José Hernán Arias Arango, relacionadas con el proyecto urbanístico “ALAMEDA DEL RÍO” ubicado en el distrito de Barranquilla.*

*Que en el informe técnico No. 268 de 2022, el cual sirvió de sustento para la expedición de la resolución No. 0000425 de 2022, se estableció que “La sociedad AMARILO S.A.S. ejecutó aprovechamiento forestal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*parcialmente de un área de 183 hectáreas con 20.360 individuos arbóreos, dejando sin intervenir 12.5 hectáreas del área otorgada, puesto que se designarán por parte del proyecto como un área de contemplación para dar mayor protección al Arroyo León”.*

Imagen 2 Localización del área permisos previos

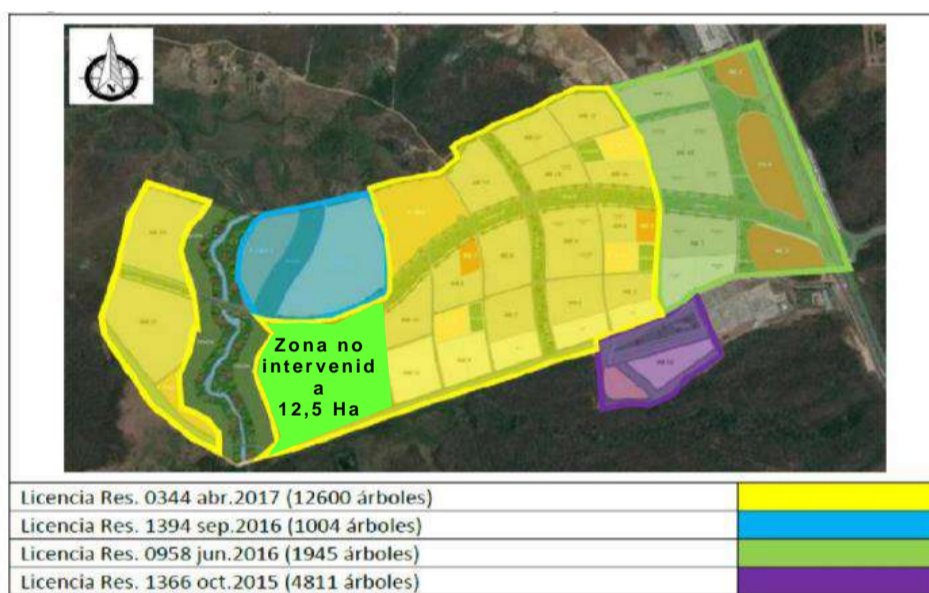


Imagen N° 3 – Fuente Resolución 425 de 2022.

*En el mismo acto administrativo en comento, esta Corporación decide archivar el expediente No. 0204-284, correspondiente a los documentos de las actuaciones administrativas de la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, proyecto urbanístico “ALAMEDA DEL RÍO” ubicado en Distrito de Barranquilla.*

*Posterior al año 2022, no se registran solicitudes de autorizaciones forestales para el área objeto de revisión, de acuerdo con la revisión de las bases de datos de la entidad.*

Análisis multitemporal de intervención de la zona:

*A continuación, se presenta el análisis técnico multitemporal del área objeto de consulta realizado con la ayuda de la herramienta Google Earth Pro. En color rojo, se muestran los polígonos o zonas en revisión. El análisis realizado indica lo siguiente:*

1. *En el año 2014, se realizó la concertación del proyecto de plan parcial El Volador. Para enero de 2015, la imagen muestra que no se presentan intervenciones en el área.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen N° 4 – Enero de 2015, Google Earth Pro.

2. Para el mes de diciembre de 2016, la imagen muestra las primeras intervenciones en el área correspondiente a carretables.



Imagen N° 5 – Diciembre de 2016, Google Earth Pro.

3. En diciembre de 2017, la imagen muestra la ejecución de obras de urbanismo y construcción de vías que delimitan el área de interés, la cual, para la fecha no evidencia acumulación de agua.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen N° 6 – Diciembre de 2017, Google Earth Pro.

4. En diciembre de 2018, se ejecutaron obras viales en la carrera 43B que limitan el área de interés al Norte y que genera que las aguas de escorrentía empiecen a llegar al área solicitada, presentándose acumulación de agua en la parte noroccidental, hacia la calle 117.



Imagen N° 7 – Diciembre de 2018, Google Earth Pro.

5. En marzo de 2019, Cuatro meses después, se observó en la imagen que la vegetación cambia notablemente. Esta situación se da de manera natural, pues corresponde con el periodo seco en el Departamento del Atlántico y la Región Caribe Colombiana. La imagen muestra que las características físicas y bióticas del área cambian, se observa una vegetación seca y la acumulación de agua en una pequeña zona en la parte occidental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILLO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen N° 8 – Marzo de 2019, Google Earth Pro.

6. En ese mismo año (2019), en el mes de noviembre, se presenta la temporada de lluvias en la región, las características físicas y bióticas del área cambian nuevamente. Se observa una vegetación reverdecida, nuevas unidades de viviendas construidas en el área aledaña, y una mancha de acumulación de agua de mayor tamaño en la parte baja del área, hacia la calle 117.



Imagen N° 9 – Noviembre de 2019, Google Earth Pro.

7. Para enero de 2020, la imagen muestra la ejecución de los primeros movimientos de tierra dentro del área de interés.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen N° 10 – Enero de 2020, Google Earth Pro.

8. En el mes de junio del año 2022, la imagen muestra obras ampliando la intervención en la parte Norte del lote y para la fecha se tiene un único polígono sin la prolongación de la calle 116 al interior del lote.

Asimismo, se observa la ejecución de las obras del canal que discurre paralelo a la carrera 43b en sentido Oriente – Occidente. En este mismo periodo se observa una vegetación en las áreas sin intervención y una zona húmeda en el costado occidental del lote.



Imagen N° 11 – Junio de 2022, Google Earth Pro.

9. En el mes de abril del año 2023, la imagen muestra el avance de las obras y movimientos de tierras en el área de interés. Se observan rellenos y construcción de la prolongación de la calle 116, la cual divide el área en dos (2) manzanas. Durante este periodo no se observa la mancha de acumulación de agua, observada en los periodos anteriores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen N° 12 – Abril de 2023, Google Earth Pro.

10. Finalmente, en el mes de febrero del año 2024, la imagen muestra la existencia de un terraplén vial central, terminado en afirmado, con un área aproximada de 0,26 Ha y que divide el lote en dos manzanas, cada una de estas de 1,58 ha y 1,71 ha respectivamente, que según la imagen presentan acumulación de agua y presencia de cobertura vegetal.



Imagen N° 13 – Febrero de 2024, Google Earth Pro.

Conclusiones del análisis multitemporal:

A continuación, se presentan las coordenadas de localización de las 3 zonas anteriormente descritas (Vía interna intervenida (terraplén en adecuación) y 2 lotes con cobertura vegetal sin intervención a la fecha):

- Vía interna – Calle 116: 0,26 Ha

Tabla 3. Coordenadas Área Vía intervenida

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COORDENADAS ÁREA VÍA (PROLONGACIÓN CALLE 116 AL INTERIOR DEL LOTE)					
ÁREA TOTAL: 0,26 Ha					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	4798396.71	2773704.74	1	916025.38	1707883.38
2	4798367.26	2773767.85	2	915995.69	1707946.41
3	4798366.37	2773769.75	3	915994.80	1707948.30
4	4798381.87	2773777.12	4	916010.28	1707955.73
5	4798393.07	2773756.17	5	916021.55	1707934.81
6	4798413.73	2773710.80	6	916042.39	1707889.51
7	4798427.24	2773677.28	7	916056.02	1707856.02
8	4798436.99	2773644.55	8	916065.89	1707823.31
9	4798419.71	2773644.09	9	916048.61	1707822.79
10	4798419.55	2773644.51	10	916048.45	1707823.21
11	4798396.71	2773704.74	11	916025.38	1707883.38

Al revisar las imágenes satelitales de la zona de la vía (calle 117) se observa que para la fecha de expedición de la Resolución 425 de 7 de 22 de julio de 2022, motivada por solicitud de archivo de expediente de fecha diciembre de 2021, la zona de interés se presentaba totalmente cubierta de vegetación: parte de esta vegetación natural y otra regenerada por intervenciones previas (año 2016). De la misma revisión de imágenes satelitales se observa que durante los años 2023 y 2024 se adelantaron actividades de remoción de la cobertura vegetal y adecuación de terreno, sobre un área de 0,26 ha:

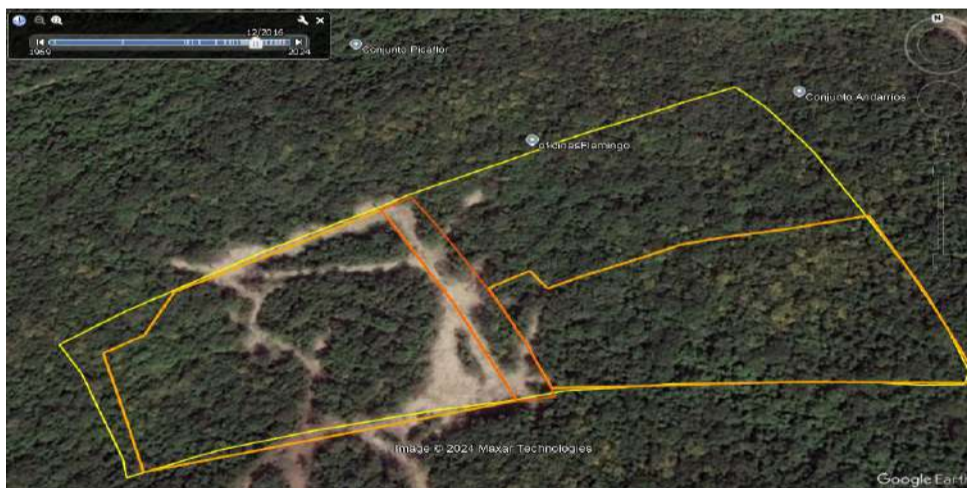


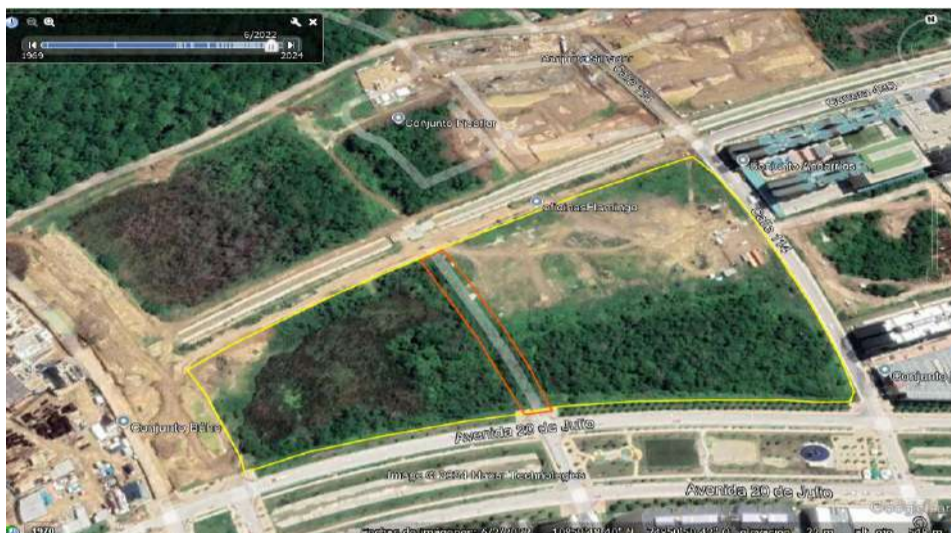
Imagen N° 14 – Diciembre de 2016, Google Earth Pro Vs área de la vía intervenida en 2023 (polígono central naranja) y áreas con vegetación a la fecha en 2024 (polígonos laterales naranjas).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILLO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



*Imagen N° 15 – Junio de 2022, Google Earth Pro Vs área de la vía intervenida en 2023 (polígono central naranja).*

- Lote sin intervención entre calles 114 y 116: 1,58 Ha

*Tabla 4. Coordenadas Área lote entre calle 114 y 116*

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 114 Y 116; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 1.58 Ha</b>					
<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</b>			<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ</b>		
<b>PUNTOS</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	916064.35	1707828.42	1	4798435.46	2773649.67
2	916056.02	1707856.02	2	4798427.24	2773677.28
3	916042.30	1707889.71	3	4798413.64	2773711.01
4	916063.31	1707897.95	4	4798434.68	2773719.17
5	916070.12	1707885.83	5	4798441.44	2773707.03
6	916137.61	1707907.09	6	4798508.98	2773728.04
7	916231.85	1707916.19	7	4798603.22	2773736.79
8	916244.50	1707864.65	8	4798615.67	2773685.23
9	916254.94	1707810.82	9	4798625.92	2773631.38
10	916178.61	1707819.76	10	4798549.65	2773640.59
11	916064.35	1707828.42	11	4798435.46	2773649.67

- Lote sin intervención entre calles 116 y 117: 1,71 Ha

*Tabla 5. Coordenadas Área lote entre calle 116 y 117*

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 116 Y 117; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>	
<b>ÁREA TOTAL: 1.71 Ha</b>	
<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</b>	<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	915893.76	1707904.67	1	4798265.22	2773726.49
2	915995.69	1707946.41	2	4798367.26	2773767.85
3	916025.38	1707883.38	3	4798396.71	2773704.74
4	916040.25	1707844.59	4	4798411.43	2773665.92
5	916048.45	1707823.21	5	4798419.55	2773644.51
6	915884.32	1707801.77	6	4798255.41	2773623.67
7	915862.45	1707870.03	7	4798233.79	2773691.98
8	915881.00	1707878.76	8	4798252.37	2773700.64
9	915893.76	1707904.67	9	4798265.22	2773726.49

A continuación, se ilustran los polígonos antes indicados:



*Imagen N° 16 –Febrero de 2024, Google Earth Pro Vs área de la vía intervenida en 2023 (polígono central naranja) y áreas con vegetación a la fecha en 2024 (polígonos laterales naranjas).*

Condiciones ambientales de la zona en consulta:

Los días 30 de septiembre y 30 de octubre de 2024, se realizó visita técnica al proyecto Alameda del Río, entre las calles 114 y 117, carreras 43 y 43A, en Distrito de Barranquilla, donde se observó la presencia de avifauna (aves), destacándose la presencia de los especímenes denominados Garzas Bueyeras (*Bubulcus ibis*) en etapa reproductiva o periodo de anidación en las ramas de los árboles presentes en el sitio, así como reptiles de la especie de nombre común “babilla” y de iguana, muchos de ellos en condición de ahogamiento por la acumulación de agua en el área.

El comportamiento reproductivo de esta especie de GARZA, que se caracteriza por estar asociado al ciclo de lluvias y a los movimientos dispersivos post reproducción (migración después de la época reproductiva).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Tal como sucede en el resto del departamento del Atlántico, la zona en revisión se caracteriza por contar con corrientes efímeras que fluyen solo durante la época de lluvias.*

*Estas microcuencas, debido a la geomorfología del terreno puede inundar zonas bajas y generar espacios donde se estanca el agua durante la época de lluvias, principalmente cuando son periodos extensos asociados a fenómenos de variabilidad climática, como La Niña o durante la época de ciclones y huracanes en el Caribe; si bien esta condición se presenta en los lotes entre carreras 43 y 43B con calles 114 a 116 y 116 a 117, estos no pueden considerarse como humedales naturales, toda vez que no son funcionales en el largo plazo por no contar con una fuente de agua permanente que los alimente y suelen ser además muy someros (poco profundos), altamente productivos y susceptibles a las altas temperaturas que se presentan frecuentemente en el territorio.*

*Debido a estas características, la calidad del agua se ve impactada y estas zonas suelen tener muy poco Oxígeno disuelto y generando que las especies asociadas a estas zonas sean aquellas que no dependen de una calidad de agua aceptable para cumplir con sus ciclos de vida. Durante la visita de inspección se pudo percibir olores ofensivos derivados de la eutroficación del agua estancada.*

*Las dos (2) áreas con presencia de cobertura vegetal, de 1,58 Ha y 1,71 Ha, presentan, de acuerdo con la cartografía oficial de la Corporación una cobertura Arbustal denso, según consulta realizada al Mapa de coberturas de la tierra, C.R.A. 2015:*

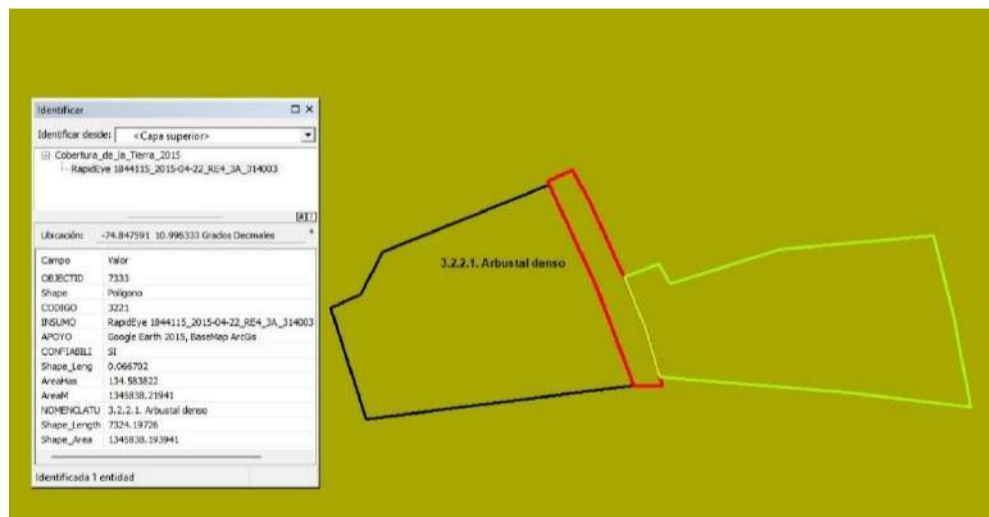


Imagen N° 17 – Coberturas de la tierra  
Fuente: Mapa de coberturas de la tierra, C.R.A. 2015.

*Considerando que el área de interés se encuentra rodeada por un área urbana de fácil acceso a la comunidad en general, se deben tomar las medidas necesarias para mantener las condiciones naturales del habitat; los depósitos de residuos sólidos, el suministro de alimentos o cualquier otro tipo de interacción con la fauna presente puedan modificar el comportamiento natural de estas especies, su funcionalidad e interacción con el medio y periodos de permanencia.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**18.3 Radicado 202414000092762 10 de septiembre de 2024.**

Indica el solicitante: “Me dirijo a ustedes para reiterar la solicitud de estudio y protección del Humedal de Alameda del Río, ubicado en Barranquilla entre las calles 114 y 116 de la Avenida 20 de Julio, con coordenadas 10°59'43.18"N, 74°50'41.24"W.

Este humedal cumple con los criterios del Convenio Ramsar, siendo un hábitat crucial para más de 30 especies de aves migratorias, anfibios y reptiles. Además, cumple funciones clave como la retención de nutrientes, control de inundaciones y recarga de acuíferos. Sin embargo, los proyectos urbanísticos están fragmentando el hábitat y alterando los flujos hídricos, comprometiendo su integridad ecológica. Esta degradación también afecta a la comunidad local, que depende del humedal para la protección contra inundaciones y la calidad ambiental.

Durante la visita realizada el día de hoy, se constató la urgente necesidad de un estudio para evaluar los impactos en la conectividad hídrica y la fragmentación del ecosistema, los cuales afectan tanto la biodiversidad como la seguridad de la comunidad de Alameda del Río. Reiteramos nuestra solicitud, radicada bajo los números 008268- 2024 y 008461-2024, para la creación de un estudio de línea base que garantice una adecuada caracterización del humedal, con el fin de que sea declarado como un área protegida, dado su valor ecológico y la importancia de los servicios ecosistémicos que ofrece a la comunidad.”

**Consideraciones de la CRA:**

En cuanto a su solicitud de estudio y protección del Humedal de Alameda del Río, se ha dado respuesta en los dos (2) ítems anteriores.

En relación al cumplimiento de los criterios del Convenio Ramsar y declaración del lote ubicado entre las carreras 43 y 43B con calles 114 y 116 de la ciudad de Barranquilla como un área protegida, dado su valor ecológico y la importancia de los servicios ecosistémicos que ofrece a la comunidad, se resalta que para adelantar un proceso de Declaratoria de un área protegida, este corresponde a un ejercicio sustentado con una alta suficiencia técnica, recurriendo a las formalidades de carácter institucional dentro de los propósitos generales de este instrumento de planificación hacia la conservación de un ecosistemas altamente representativos, es decir convertirse en “un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”. La creación de áreas protegidas está definida conforme a un marco legal tal como lo establece el Decreto 2372 del 2010, y esta debe realizarse conforme a preceptos del **enfoque ecosistémico**, y por donde debe contemplar aspectos de las dimensiones biofísica, socioeconómica y cultural, para lo cual se debe obtener información correspondiente que aporten a los objetivos generales de conservación que se establezcan para una zona determinada, para ello se debe aplicar la **ruta declaratoria**, la cual se encuentra estructurada en la Resolución 1125 de 2015 que rige los criterios que orientan la declaratoria de áreas protegidas resumida en tres fases:

- Fase de preparación, en la cual a partir de la identificación de las prioridades de conservación se da a conocer la iniciativa a los actores estratégicos;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Fase de aprestamiento en la que se recopila toda la información, se delimita y se categoriza el área.
- Fase declaratoria que culmina el proceso mediante la elaboración de un documento síntesis y declaratoria, teniendo en cuenta criterios **biofísicos: Representatividad, irremplazabilidad, integridad ecológica, grado de amenaza; Criterios socioeconómicos y culturales** que permitirá tener un concepto favorable y que de acuerdo a su categoría de manejo pasarán a ser administradas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales de Colombia en caso de que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional y por las Corporaciones Autónomas Regionales si la categoría corresponde a una escala regional de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

Ahora bien, evaluando el área que se propone por parte de Guardianes Verdes Alameda del Río, para que se declare como un área protegida, se puede observar que dada las condiciones actuales de la zona han propiciado la generación de un ecosistema propicio para albergar algunas especies de fauna (Aves, Reptiles), que aprovechando las circunstancias ambientales actuales han generado condiciones para permanecer temporalmente ya que el área se encuentra sometido a diversas tensiones, por las mismas actividad antrópicas (construcción de proyecto urbanístico), que no va a garantizar la consolidación de un ecosistema que permita cumplir los criterios: **Representatividad, irremplazabilidad, integridad ecológica, grado de amenaza; Criterios socioeconómicos y culturales.**

Estas tensiones representan un desafío significativo a corto plazo el cual se propone que esta se adelante acciones de conservación en las áreas de exclusión que el proyecto urbanístico a determinado para tal fin de desarrollar estrategias efectivas que mitiguen los impactos actuales y promuevan la conservación de las especies de fauna del área de influencia del proyecto.

En tal sentido no están dadas las condiciones para trazar la ruta declaratoria de áreas protegidas acuerdo al Decreto 2372 del 2010 y la Resolución 1125 de 2015; sin embargo, dentro de la misma cuenca hidrográfica, en cercanías del área en consulta se cuenta se puede implementar estrategias que permitan dar cumplimiento a la protección de la fauna (muchas de estas aves migratorias) y recurso naturales presentes en la zona, específicamente en la zona determinada y/o asignada como área de exclusión establecida en el plan parcial Alameda del Río y que se ubica colindante al arroyo León.

Por último y no menos importante, desde lo nacional, lo regional y local, continuamente se proponen o se declaran áreas protegidas, aduciendo innumerables argumentos. Sin embargo hay que tener en cuenta que la declaratoria de un área protegida puede tener que recurrir a las formalidades de carácter institucional y de esta manera encausar este esfuerzo dentro de los propósitos generales de este instrumento de conservación, es decir convertirse en “un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”, tal y como originalmente lo convinieron los países que suscribieron el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Esta institucionalidad, que en el país implica varias categorías y denominaciones de áreas protegidas, requiere de cierta formalidad técnica al momento de querer declarar una nueva área o ampliar una existente.

Finalmente, es de suma importancia aclarar que si bien esta Corporación adelantó visita de inspección técnica el día 10 de septiembre de 2024, no es cierto lo manifestado por GUARDIANES VERDES DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ALAMEDA DEL RIO en la Comunicación Oficial entrante 202414000092762 10 de septiembre de 2024, donde se indica que:

*“Durante la visita realizada el día de hoy, se constató la urgente necesidad de un estudio para evaluar los impactos en la conectividad hídrica y la fragmentación del ecosistema, los cuales afectan tanto la biodiversidad como la seguridad de la comunidad de Alameda del Río...”*

Lo anterior queda debidamente controvertido con lo consignado en el Acta Oficial de visita de fecha 10 de septiembre de 2024, en la cual la funcionaria designada por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dejó registro en los siguientes términos:

FORMATO	
ACTA OFICIAL DE VISITA	
Código MCTT-11	Versión 1 Fecha 14/09/2012

Fecha	10-09-2024
Persona Natural o Jurídica	
Dirección - Nit	Alameda del Río
Representante Legal	
Persona que atendió la visita	Maria Palencia Ruiz
Asunto	Atención reacción inmediata

HECHOS

Se realizó visita en las coordenadas 10°59'43.18"N - 74°50'41.24"W en el sector del barrio Alameda del Río, donde se observó un cuerpo de agua que funciona como hábitat transitorio de diferentes especies de aves migratorias, con algunas especies de anfibios; Por lo anterior los señores Solicitantes se determinó si el cuerpo de agua corresponde a un humedal natural con el propósito de que este sea protegido.

Historia de quien brinda la visita

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se describe por el técnico asistente a la Subdirección de Manejo Control y Reparación de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considerará prestada bajo juramento, circunstancia que podrá ser justificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES

*Guillermo Martínez*  
Funcionario C.R.A.  
Nombre: Guillermo Martínez  
Cargo: Técnico Operativo

*Maria Palencia Ruiz*  
Persona que atendió la visita  
Nombre: Maria Palencia R.  
C.C. 32638992  
D.V. 3004703039

*Milena Guevara*  
Subdirectora de Gestión Ambiental  
Nombre: Milena Guevara  
Tel: 3057988182  
Correo: milena.guevara@crautonom.com  
Teléfono: 3492454 - 3492482 e-mail: milena.guevara24@hotmail.com

Uso C.R.A.  
Luisman Amador Valdez  
Calle 66 No. 54 - 43 • Teléfono: 3686626 - 3686627 - 3686629 - 3686633 - 3492686 - 3492654 - 3492482 e-mail: crautonomia@hotmail.com Barranquilla - Colombia

Imagen N° 18 – Acta de visita – 10 de septiembre de 2024

Así las cosas, es claro que esta Corporación no ha manifestado ningunas de las afirmaciones contenidas en su Comunicación Oficial entrante 202414000092762 10 de septiembre de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**3. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Visita 30 de septiembre de 2024:

Se inicia el recorrido en el proyecto Alameda del Río, entre las calles 114 y 117, carreras 43 y 43B, en el lugar se observa represamientos de aguas de escorrentía con presencia de individuos forestales en estados brinzales, latizales y fustales, con predominancia de la especie común “uvito”, leucaena y de herbáceas como la especie enea:



Fotografía N° 1 – Represamiento de agua y presencia de individuos forestales sanos y “ahogados”, C.R.A (2024).

Así mismo, se observa la presencia de avifauna, con prevalencia de la especie de nombre común “Garza” en período de reproducción (Imagen 2), reptiles de la especie de nombre común “babilla” y de iguana (imagen 3).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografía N° 2 – Presencia de avifauna, C.R.A (2024).



Fotografías N° 3 y 4 – Presencia de reptiles, C.R.A (2024).

A lo largo del recorrido, en toda el área en general, se observan individuos forestales en estado: brinzales, latizales y fustales, con predominancia de la especie común “uvito”, leucaena y de herbáceas como la especie enea.

El área de interés se encuentra delimitada por calles y carreras (conformadas y en construcción) en la parte central se tiene un terraplén vial de lo que se proyecta será la prolongación de la calle 116 y que divide el área a la mitad represando el agua cómo se puede observar en la fotografía 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

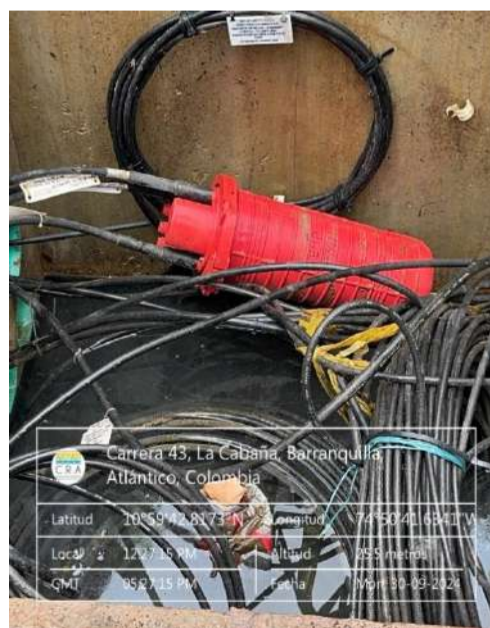
RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografía N° 5 – Terraplén vial central, C.R.A (2024).

Durante el recorrido no se evidenció más entrada de corrientes de agua al lugar que la ubicada en las coordenadas 10°59'42" N 74°50'42" W la cual es generada por la tubería de acometida de redes y servicios del lote, proveniente de una caja de inspección contigua paralela ubicada sobre el andén de la avenida 20 de julio que se encontraba alagada luego del evento de lluvia del día de la visita (fotografías 6 y 7).



Fotografía N° 6 y 7 – Acometida de redes y servicios de lote y caja de inspección (2024).

Así mismo, no se evidenciaron salidas de agua del área de interés, a parte de las reportadas por la comunidad en el sector aledaño a la calle 117, donde se encontraron dos tubos de polietileno negro

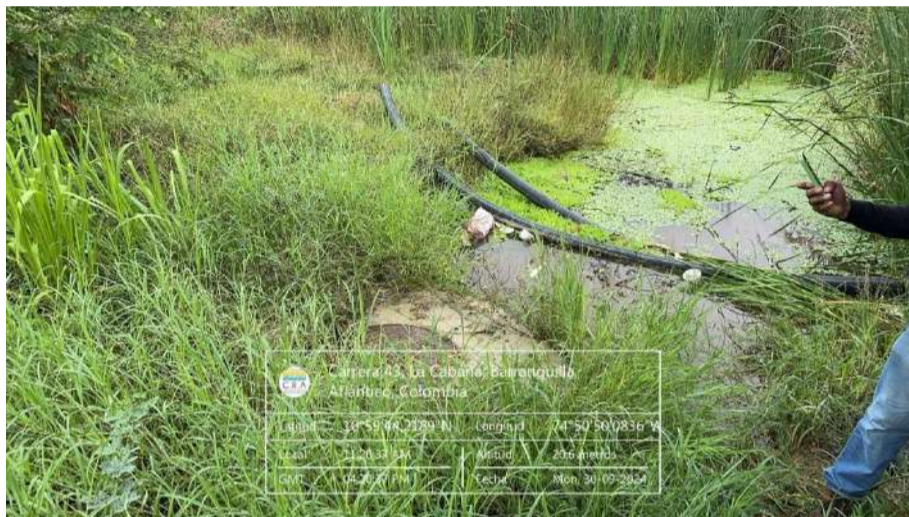


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*presuntamente empleadas para hacer uso de agua para riego de zonas verdes, en el mismo punto se identificó un pozo de inspección del sistema de alcantarillado (fotografía 8).*



Fotografía N° 8 – Tuberías encontradas y pozo de inspección, C.R.A (2024).

*Finalmente, a lo largo del recorrido se evidencio en algunos puntos la inadecuada disposición de residuos sólidos directamente sobre el suelo (fotografía 9) y el agua.*



Fotografía N° 9 – Inadecuada disposición de residuos sólidos, C.R.A (2024).

Visita 30 de octubre de 2024:

*En atención a denuncia telefónica realizada por la comunidad el día 28 de octubre de la presente vigencia, se adelantó el recorrido ingresando por la calle 114 con carrera 43B, donde se desarrollan actividades por parte de AMARILO S.A.S. en zona colindante con el área de interés en el lote con vegetación ubicado entre las calles 116 a 117, con carreras 43 y 43 B; es de resaltar que esta zona no fue objeto de visita el día 30 de septiembre, dado que la empresa AMARILO no permitió el acceso a la misma.*

*A continuación se presentan los hechos de interés observados durante la visita técnica*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografías No. 10 y 11 – Áreas donde se desarrollan trabajos por parte de AMARILO S.A.S., C.R.A (2024).



Fotografías No. 12 y 13 – Inadecuada disposición de residuos RCD en zona con cobertura vegetal., C.R.A (2024).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografías No. 14 y 15 – Inadecuada disposición de residuos RCD en zona con presencia de agua, cobertura vegetal y suelo. C.R.A (2024).



Fotografías No. 16 y 17 – Inadecuada disposición de residuos ordinarios y RCD en zona colindante y con cobertura vegetal; almacenamiento de material de construcción colindante a zonas con cobertura vegetal. C.R.A (2024).



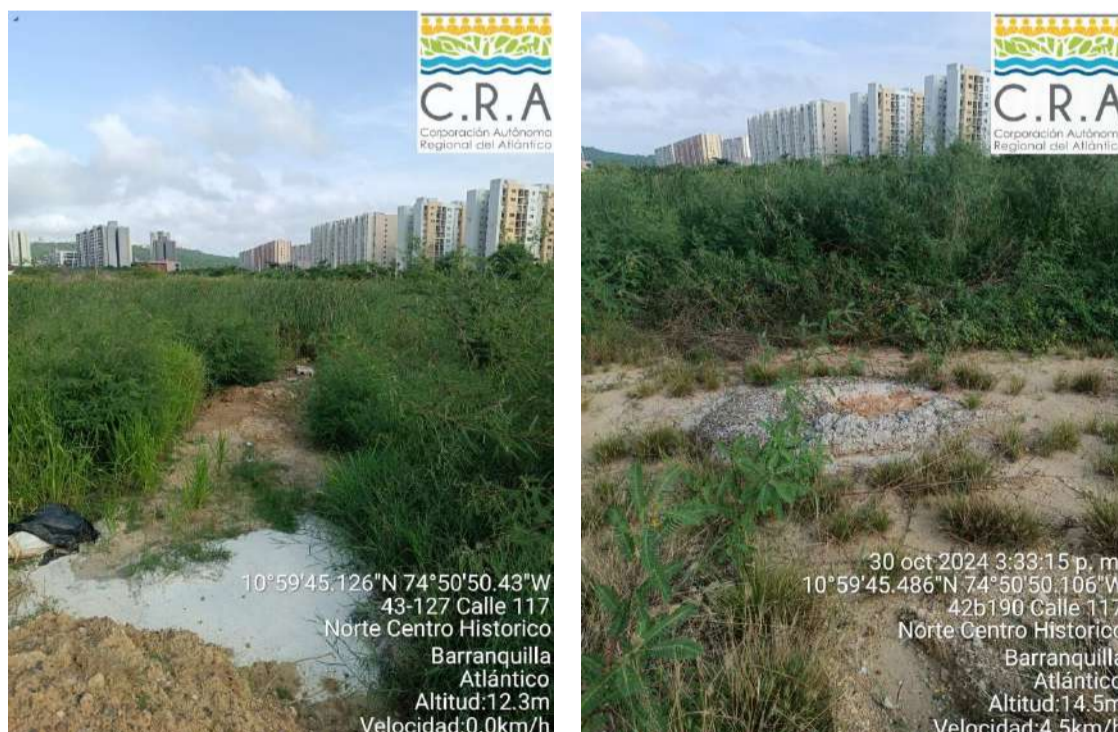
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fotografías No. 18 y 19 – Inadecuada disposición de residuos ordinarios y especiales en zona con cobertura vegetal. C.R.A (2024).



Fotografías No. 20 y 21 – Vertimientos al suelo sin previo tratamiento y disposición inadecuada de residuos de mezcla de concreto en zona con cobertura vegetal. C.R.A (2024).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografías No. 22 y 23 – Disposición inadecuada de residuos RCD sobre el suelo e intervención de forestales dentro de la zona de interés con presencia de cobertura vegetal. C.R.A (2024).



Fotografías No. 24 y 25 – Intervención de forestales dentro de la zona de interés con presencia de cobertura vegetal. Tubería conectada a caja eléctrica con salida a zona de acumulación de aguas. C.R.A (2024).



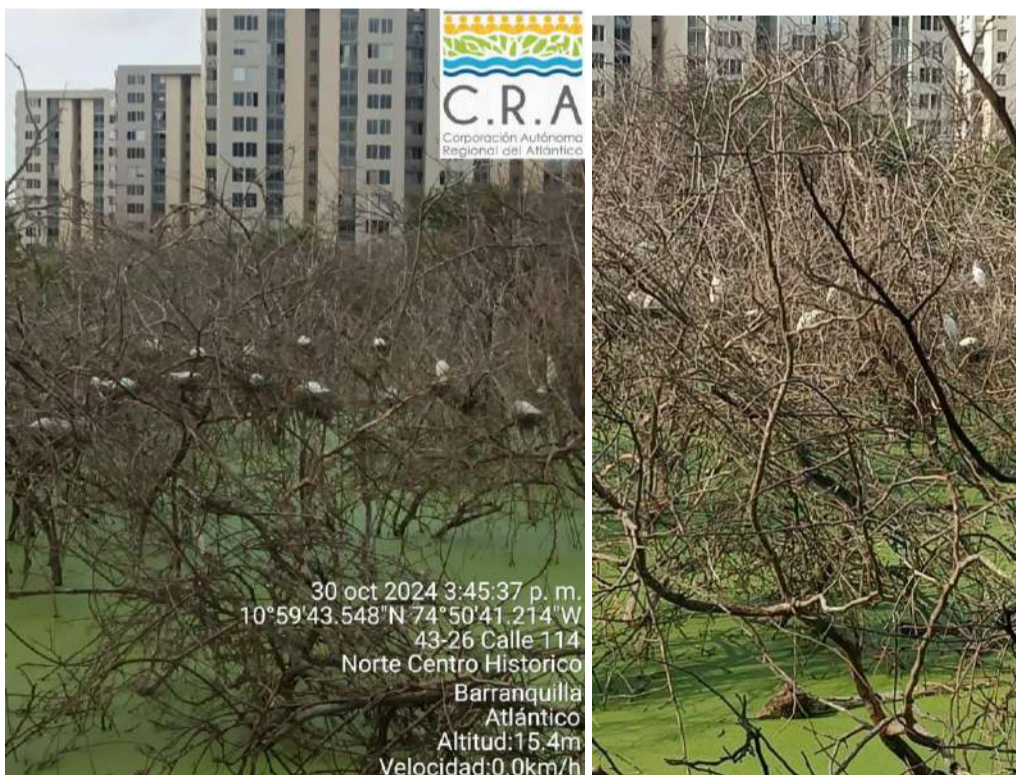
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografías No. 26 y 27 – Intervención de forestales dentro de la zona de interés con presencia de cobertura vegetal. C.R.A (2024).



Fotografías No. 28 y 29 – Presencia de avifauna en la zona de interés con presencia de cobertura vegetal. C.R.A (2024).

**4. CONCLUSIONES.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En virtud de la visita de campo realizada, el análisis técnico realizado, revisión documental de la información aportada y disponible en las bases de datos de esta entidad ambiental, se concluye lo siguiente:*

- *El área objeto de solicitud de estudio de línea base y protección del Humedal de Alameda del Río, ubicado en Barranquilla entre las calles 114 y 116 de la Avenida 20 de Julio, del sector denominado Alameda del Río, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, por los GUARDIANES VERDES DE ALAMEDA DEL RÍO mediante comunicaciones oficiales recibidas Nos. ENT-BAQ-008268-2024, ENT-BAQ-008461-2024 ENT-BAQ-009276-2024, cuenta con los estudios técnicos adelantados por esta Entidad, que permiten identificar, analizar, caracterizar y gestionar el medio y establecer los siguientes instrumentos de ordenamiento ambiental territorial:*
  - a. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica - POMCA de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León aprobado y actualizado mediante Resolución No. 72 de 27 de enero de 2017, con zonificación de Suelo de expansión urbana.*
  - b. Plan Parcial El Volador, el cual cuenta con Acta de concertación ambiental - plan parcial El Volador de 07 de noviembre de 2014.*
  - c. Determinantes ambientales para los municipios que integran la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., acogidas mediante la Resolución No. 000420 de 2017.*
- *Se reitera, tal como esta Corporación manifestó en su comunicación oficial saliente No. 5078 de fecha 11 de septiembre de 2024 que luego de revisar el Mapa de Prioridades de Conservación Nacional de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales, el Mapa de Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (AICAs) del Instituto Humboldt y el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación y Compensación de la Biodiversidad en el Departamento del Atlántico, adoptado por esta autoridad ambiental mediante la Resolución 000087 de 2019, se concluye que el área del plan parcial “El Volador” y el actual Proyecto Alameda del Río no están identificados como zonas con potencial para ser incluidas en el sistema regional de áreas protegidas.*
- *El área propuesta para declaración como un área protegida, si bien en la actualidad, en respuesta a la época de lluvias, se puede observar que presenta condiciones ambientales que favorecen la estadía temporal en un ecosistema propicio para albergar algunas especies de fauna (Aves, Reptiles), una vez finalizada la temporada de lluvias, dadas las diversas tensiones a las que se encuentra sometida el área, por las mismas actividad antrópicas (construcción de proyecto urbanístico), no se va a garantizar la consolidación de un ecosistema que permita cumplir los criterios: **Representatividad, irremplazabilidad, integridad ecológica, grado de amenaza; Criterios socioeconómicos y culturales** siendo estas condiciones requeridas para trazar la ruta declaratoria de áreas protegidas de acuerdo con el Decreto 2372 del 2010 y la Resolución 1125 de 2015.*
- *Revisada la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental no se registran licencias ambientales, permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, expedidas a favor de AMARILO S.A.S. Se evidencia como antecedente la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Resolución 425 de 2022 por la cual se archivó expediente No. 0204-284, correspondiente a la autorización que en el pasado se expidió para el aprovechamiento forestal único de un área de 120 Ha que incluía la zona del lote en consulta por parte de GUARDIANES VERDES DE ALAMEDA DEL RÍO.*

- *De igual forma se resalta que si bien a la fecha no se observa el inicio de obras constructivas de viviendas, se evidencia en campo la intervención de una zona, con movimiento de tierra y adecuación de terreno donde se proyecta la construcción de las mismas: revisada la base de datos de permisos y autorizaciones de la Subdirección de Gestión Ambiental no se registra la presentación del Programa de manejo de RCD para el desarrollo de las obras adelantadas en el sector Alameda del Río entre la carrera 43 (avenida 20 de julio) y carrera 43 B, entre las calles 114 y 116, por parte de AMARILO S.A.S, en cumplimiento de la Resolución 1257 de 2021, por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones. Este requisito es aplicable previo a las actividades que se contemplen en la respectiva licencia de construcción, en el caso que esta exista.*
- *En un área de aproximadamente 0,26 Ha de extensión de coordenadas establecidas en la Tabla No. 3 del presente Informe Técnico y en las coordenadas aproximadas: 10°59'45,128"N - 74°50'38,826"W, 10°59'44,56"N - 74°50'41,496"W, 10°59'46,422"N - 74°50'38,85"W y 10°59'46,128"N - 74°50'38,826"W se presume la remoción de la cobertura vegetal, para el desarrollo de una vía destapada donde se proyecta la calle 116 entre carreras 43 y 43B y para la ampliación de zonas de trabajo de AMARILO S.A.S. Revisada la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental, se identifica como antecedente una autorización forestal archivada mediante resolución 425 de 2022, la cual a la fecha de la intervención no se encontraba vigente; así las cosas, para la fecha de intervención forestal no se registra autorización forestal vigente para las fechas de intervención. A continuación, se detallan las coordenadas del área con intervención forestal antes descrita:*

Tabla 3. Coordenadas Área vía intervenida

<b>COORDENADAS ÁREA VÍA (PROLONGACIÓN CALLE 116 AL INTERIOR DEL LOTE)</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 0,26 Ha</b>					
<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</b>			<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ</b>		
<b>PUNTOS</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	4798396.71	2773704.74	1	916025.38	1707883.38
2	4798367.26	2773767.85	2	915995.69	1707946.41
3	4798366.37	2773769.75	3	915994.80	1707948.30
4	4798381.87	2773777.12	4	916010.28	1707955.73
5	4798393.07	2773756.17	5	916021.55	1707934.81
6	4798413.73	2773710.80	6	916042.39	1707889.51
7	4798427.24	2773677.28	7	916056.02	1707856.02
8	4798436.99	2773644.55	8	916065.89	1707823.31
9	4798419.71	2773644.09	9	916048.61	1707822.79
10	4798419.55	2773644.51	10	916048.45	1707823.21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

11	4798396.71	2773704.74	11	916025.38	1707883.38
----	------------	------------	----	-----------	------------

- Existen dos (2) áreas de aproximadamente de 1,58 Ha y 1,71 Ha respectivamente, en las cuales se observó acumulación de agua y presencia de cobertura vegetal, colindante con la zona de intervención para la construcción de la vía destapada donde se proyecta la calle 116 entre carreras 43 y 43B, así como alta presencia de fauna asociada, revisada la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental, no se registra autorización forestal vigente para el uso de los recursos naturales en dichas áreas ubicadas en las siguientes coordenadas:

Tabla 4. Coordenadas Área lote entre calle 114 Y 116

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 114 Y 116; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 1.58 Ha</b>					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	916064.35	1707828.42	1	4798435.46	2773649.67
2	916056.02	1707856.02	2	4798427.24	2773677.28
3	916042.30	1707889.71	3	4798413.64	2773711.01
4	916063.31	1707897.95	4	4798434.68	2773719.17
5	916070.12	1707885.83	5	4798441.44	2773707.03
6	916137.61	1707907.09	6	4798508.98	2773728.04
7	916231.85	1707916.19	7	4798603.22	2773736.79
8	916244.50	1707864.65	8	4798615.67	2773685.23
9	916254.94	1707810.82	9	4798625.92	2773631.38
10	916178.61	1707819.76	10	4798549.65	2773640.59
11	916064.35	1707828.42	11	4798435.46	2773649.67

Tabla 5. Coordenadas Área lote entre calle 116 y 117

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 116 Y 117; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 1.71 Ha</b>					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	915893.76	1707904.67	1	4798265.22	2773726.49
2	915995.69	1707946.41	2	4798367.26	2773767.85
3	916025.38	1707883.38	3	4798396.71	2773704.74
4	916040.25	1707844.59	4	4798411.43	2773665.92
5	916048.45	1707823.21	5	4798419.55	2773644.51
6	915884.32	1707801.77	6	4798255.41	2773623.67
7	915862.45	1707870.03	7	4798233.79	2773691.98

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 116 Y 117; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B					
ÁREA TOTAL: 1.71 Ha					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
8	915881.00	1707878.76	8	4798252.37	2773700.64
9	915893.76	1707904.67	9	4798265.22	2773726.49

- De la revisión de las condiciones ambientales y el actual uso del lote de 5,46 Ha ubicado entre las carreras 43 y 43B con calles 114 y 117, se concluye que la empresa ha adelantado el aprovechamiento forestal previo a las labores de preparación del terreno para desarrollar actividades propias de urbanismo y de construcción de viviendas en un área de 2,6 Ha y en las coordenadas aproximadas: 10°59'45,128"N - 74°50'38,826"W, 10°59'46,506"N - 74°50'41,46"W, 10°59'44,56"N - 74°50'41,496"W, 10°59'46,422"N - 74°50'38,85"W y 10°59'46,128"N - 74°50'38,826"W sin contar con autorización forestal, toda vez que mediante Resolución 425 de 2022, esta entidad procedió a DAR por cumplidas las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 1366 de 2015, No. 958 de 2016, No. 1394 de 2016, No. 344 de 2017, No. 644 de 2019 y dar archivo al expediente correspondiente, por lo cual hoy en día esta área no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal vigente.
- Así mismo se evidencia que existen áreas colindantes de 1,58 Ha y 1,71 Ha que presentan cobertura vegetal y gran presencia de fauna asociada, sobre las cuales no se registran permisos, autorizaciones ni medidas para el adecuado manejo de los recursos naturales allí presentes.



Imagen N° 20 – Área intervenida presuntamente sin autorización forestal, áreas con cobertura vegetal sin registro de autorización vigente y zonas de actuales trabajos desarrollados por AMARILO S.A.S.

- Siendo el interés de esta entidad la preservación de la biodiversidad y la protección de los recursos naturales, se considera, necesario, bajo el principio de prevención, tomar las medidas para evitar daños o riesgos, mediante la suspensión de las actividades de remoción de cobertura vegetal sobre las zonas que presentan cobertura vegetal de 1,58 Ha y 1,71 Ha, señaladas en la Tablas 4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*y 5 de este informe, hasta tanto la empresa en cuestión no cuente con la expedición de autorizaciones ambientales previas; lo anterior bajo el presupuesto que es posible que AMARILO S.A.S. amplíe sus áreas de labores hacia zona no autorizadas y por ende resulta necesario, bajo esta figura jurídica, actuar a favor del medio ambiente.*

- *En este orden de ideas, la empresa constructora Amarilo S.A.S. no podrá adelantar actividades que requieran del uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el lote ubicado entre las carreras 43 y 43B con calles 114 y 117, (áreas localizadas en coordenadas de las Tablas 4 y 5 del presente Informe técnico) sin contar previamente con las autorizaciones ambientales correspondientes en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 - MADS y la Resolución 0000684 de 2019 – CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de aprovechamiento forestal requeridos en la solicitud de aprovechamiento forestal y se toman otras disposiciones, documento técnico que contiene como mínimo:*

*Introducción*

*1. Objetivo*

*2. Información general del proyecto*

*2.1 Nombre e identificación del solicitante*

*2.2 Descripción general del proyecto, obra o actividad*

*2.3 Ubicación del proyecto*

*2.4 Aprovechamiento forestal solicitado*

*3. Descripción del área de aprovechamiento*

*3.1 Localización*

*3.2 Caracterización ambiental*

*3.2.1 Suelos*

*3.2.2 Hidrología*

*3.2.3 Procesos de inestabilidad relevantes*

*3.2.4 Ecosistemas*

*3.2.5 Fauna*

*3.2.6 Aspectos sociales y económicos*

*4. Inventario Forestal*

*4.1 Diseño del inventario forestal*

*4.2 Resultados del Inventario*

*4.2.1 Condición*

*4.2.2. Indicadores dasométricos*

*4.2.3 Indicadores de estructura ecológica del bosque*

*4.2.4 Indicadores de diversidad biológica del bosque*

*4.3 Resultados estadísticos del muestreo*

*4.4 Aspectos florísticos*

*4.4.1 Determinación Taxonómica de las especies a aprovechar*

*4.4.2 Determinación del estado de amenaza de las especies a aprovechar*

*4.4.3 Determinación de las especies maderables*

*5. Justificación de la solicitud de aprovechamiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. *Aprovechamiento forestal*
  7. *Consideraciones ambientales*
    - 7.1 *Descripción de los efectos e impactos ambientales*
    - 7.2 *Medidas de manejo ambiental*
    - 7.3 *Medidas de reposición/compensación ambiental*
  8. *Costos y cronograma*
    - *Anexos: Planillas de campo*
    - *Archivos digitales de la base de cálculo del inventario en formato .xlsx*
    - *Cartografía en formato shape file*
    - *Imágenes de satélite y ortofotos utilizadas*
- *Durante la visita técnica realizada el 30 de septiembre de 2024 se evidenciaron los siguientes aspectos relevantes:*
    - *Inadecuada disposición de residuos sólidos sobre el suelo y zonas con agua acumulada, dentro del lote de 5,46 ha ubicado entre las carreras 43 y 43B con calles 114 y 117.*
    - *Existencia de mangueras para la presunta captación de aguas lluvias acumuladas en zona cercana a la calle 117 con carrera 43B de la ciudad de Barranquilla.*
    - *Se observó la presencia de avifauna (aves), desatándose la presencia de los especímenes denominados Garzas Bueyeras (*Bubulcus ibis*) en etapa reproductiva o periodo de anidación en las ramas de los árboles presentes en el sitio, así mismo reptiles de la especie de nombre común “babilla” y de iguana, muchos de ellos en condición de ahogamiento por la acumulación de agua en el área. Es pertinente adoptar medidas restrictivas para evitar cualquier tipo de intervención en el área durante la época de lluvia hasta el final del período de transición al período seco (finales de febrero e inicio de marzo de 2025).*
    - *No se cuenta con cerramiento del lote ubicado en zona urbanizable, aspecto que no es de competencia de esta autoridad ambiental.*
  - *Durante la visita técnica realizada el 30 de octubre de 2024 se evidenciaron los siguientes aspectos relevantes:*
    - *AMARILO S.A.S. adelanta actividades de adecuación de terrenos y obras civiles con el uso de maquinaria amarilla; se evidencia movimientos de tierra, almacenamiento de material de construcción en zonas colindantes con la zona de vegetación, sin guardar retiros o delimitación del área.*
    - *Inadecuada disposición de residuos sólidos, de tipo ordinario (empaques de alimentos, plásticos, vidrios, etc...) y RCD, cuya generación se asocia a las actividades de adecuación de terreno y obras civiles y alimentación del personal de trabajo; se evidenció que la disposición de estos residuos se realiza directamente sobre el suelo, en áreas con cobertura vegetal y zonas con agua acumulada, dentro del lote de interés, en particular en zonas aledañas a las áreas de trabajo de AMARILO S.A.S.*
    - *Se evidenció vertimientos al suelo sin tratamiento previo, de agua cemento y mezclas de concreto; no se evidencia canales ni cunetas para manejo de aguas lluvias.*
    - *Se observación algunos individuos forestales aprovechados (tala y podas) los cuales se localizan en la zona con cobertura vegetal dentro del área de interés.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Se observó la presencia de avifauna (aves), desatándose la presencia de los especímenes denominados Garzas Bueyeras (*Bubulcus ibis*) en etapa reproductiva o periodo de anidación en las ramas de los árboles presentes en el sitio, así como reptiles de la especie de nombre común “babilla” y de iguana*
  - *Existencia de tubería eléctrica con salida a la zona donde se almacena agua dentro del área de interés. (corresponde a la observada en visita del 30 de septiembre de 2024)*
  - *No existe cerramiento o delimitación que permita limitar el área de trabajos de AMARILO S.A.S. y evitar el acceso a las áreas colindantes que presentan cobertura vegetal.*
  - *No se evidencia medidas, obras o infraestructura para el manejo de aguas de escorrentía y arrastre de sedimentos hacia áreas externas a la zona de trabajos.*
- *AMARILO S.A.S. no ha implementado medidas de manejo adecuadas y pertinentes que permitan la prevención, control y/o mitigación de los posibles impactos generados por las actividades de adecuación de terreno, urbanismo y construcción de obras civiles desarrolladas por dentro del lote de interés, en el sector comprendido entre las calles 114 y proyección de la calle 116, entre carrera proyectada 43B y lote colindante con vegetación, lo que conlleva a una inadecuada disposición de residuos, vertimientos al suelo sin previo tratamiento y arrastre de sedimentos.*



*Imagen N° 21 – Área de actuales trabajos desarrollados por AMARILO S.A.S.*

- *A partir del análisis multitemporal realizado se indica que la presencia o ausencia de agua entre las calles 114 y 116 de la Avenida 20 de Julio del sector denominado Alameda del Río, depende de la variabilidad climática de la región ya que es en el periodo de lluvias cuando se tiene la acumulación de agua que además es propiciada por las intervenciones antrópicas de urbanización del área.*
- *La comunidad en general, GUARDIANES VERDES DE ALAMEDA DEL RIO y AMARILO S.A.S no podrán interactuar con la fauna presente en la zona de interés, toda vez que se puedan condicionar o modificar el comportamiento natural de estas especies, su funcionalidad e interacción con el medio y periodos de permanencia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De orden Constitucional y legal.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

**- Del proceso sancionatorio ambiental**

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

**- De las medidas preventivas**

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

“(…)

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(…)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

**PARÁGRAFO 1.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(…)”

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”*

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)”

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 846 del 30 de octubre de 2024, se abordarán conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

#### **De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente**

Sea lo primero mencionar frente al caso concreto, que mediante Resolución 425 de 2022, notificada el 26 de julio de 2022, se dieron por cumplidas las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 1366 de 2015, No. 958 de 2016, No. 1394 de 2016, No. 344 de 2017, No. 644 de 2019, y la implementación de la medida de compensación definidas en las Resoluciones No. 880 de 2019 y No. 1024 de 2019, a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, representada legalmente por el señor José Hernán Arias Arango, relacionadas con el proyecto urbanístico “ALAMEDA DEL RÍO” ubicado en el distrito de Barranquilla.

Que en el mismo acto administrativo en comento, esta Corporación decide ARCHIVAR el expediente No. 0204-284, correspondiente a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, y al proyecto urbanístico “ALAMEDA DEL RÍO” ubicado en Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, estableciéndose que el usuario se reservaría un área de 12.5 hectáreas del área otorgada, puesto que se designarán por parte del proyecto como un área de contemplación para dar mayor protección al Arroyo León, las cuales no corresponden a las manzanas objeto del presente caso.

Que posterior al año 2022, no se registran solicitudes de autorizaciones forestales para el área objeto de denuncias, de acuerdo con la información disponible en los archivos de gestión de esta corporación.

Por lo tanto, de acuerdo con la información que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental no se registran licencias ambientales, permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, expedidas a favor de AMARILO S.A.S., para la siguiente área descrita en la Tabla No. 3 del informe técnico No. 846 de 2024:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Tabla 3. Coordenadas Área Vía intervenida

COORDENADAS ÁREA VÍA (PROLONGACIÓN CALLE 116 AL INTERIOR DEL LOTE)					
ÁREA TOTAL: 0,26 Ha					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	4798396.71	2773704.74	1	916025.38	1707883.38
2	4798367.26	2773767.85	2	915995.69	1707946.41
3	4798366.37	2773769.75	3	915994.80	1707948.30
4	4798381.87	2773777.12	4	916010.28	1707955.73
5	4798393.07	2773756.17	5	916021.55	1707934.81
6	4798413.73	2773710.80	6	916042.39	1707889.51
7	4798427.24	2773677.28	7	916056.02	1707856.02
8	4798436.99	2773644.55	8	916065.89	1707823.31
9	4798419.71	2773644.09	9	916048.61	1707822.79
10	4798419.55	2773644.51	10	916048.45	1707823.21
11	4798396.71	2773704.74	11	916025.38	1707883.38

Ahora bien, de acuerdo con el análisis multitemporal que consta en el mencionado informe, posteriormente al archivo del expediente No. 0204-284, se evidenció en el mes de abril del año 2023, avance de obras, movimientos de tierras, rellenos y construcción de la prolongación de la calle 116, la cual divide el área en dos (2) manzanas en el área de interés situada específicamente en las coordenadas descritas en las tablas 3., 4. y 5. de dicho experticio. Durante este periodo no se observa la mancha de acumulación de agua, observada en los periodos anteriores.

Que en el mes de febrero del año 2024, se evidencia la existencia de un terraplén vial central, terminado en afirmado, con un área aproximada de 0,26 Ha (Tabla 3), y que divide el lote en dos manzanas, una de 1,58 Ha y otra 1,71 Ha, que presentan acumulación de agua y presencia de cobertura vegetal.

Que de acuerdo con todo lo anterior y conforme al análisis técnico que consta en el informe No. 846 de 2024, se concluye que de acuerdo con las imágenes satelitales de la zona de la vía (calle 117) se observa que para la fecha cercana a la expedición de la Resolución de archivo No. 425 de 22 de julio de 2022, la zona de interés estaba totalmente cubierta de vegetación: parte de esta vegetación natural y otra regenerada por intervenciones previas (año 2016), lo que se ilustra de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen N° 11 – Junio de 2022, Google Earth Pro.

Que igualmente, de la misma revisión de imágenes satelitales se observa que durante los años 2023 y 2024 se adelantaron actividades de remoción de la cobertura vegetal y adecuación de terreno, sobre el área de 0,26 Ha (Tabla 3), correspondiente a una intervención antrópica consistente en una vía interna (terraplén en adecuación) entre los 2 lotes delimitados con las coordenadas descritas en las tablas 4. y 5. del informe técnico No. 846 de 2024, las cuales cuentan con cobertura vegetal, tal y como se muestra a continuación:



Imagen N° 12 – Abril de 2023, Google Earth Pro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen N° 16 –Febrero de 2024, Google Earth Pro Vs área de la vía intervenida en 2023 (polígono central naranja) y áreas con vegetación a la fecha en 2024 (polígonos laterales naranjas).

Que adicionalmente a lo anterior, se pudo evidenciar en la visita técnica del 30 de octubre de 2024, nuevas intervenciones en las coordenadas aproximadas: 10°59'45,128"N - 74°50'38,826"W, 10°59'44,56"N - 74°50'41,496"W, 10°59'46,422"N - 74°50'38,85"W y 10°59'46,128"N - 74°50'38,826"W, en las cuales se presume la remoción de la cobertura vegetal, para el desarrollo de una vía destapada donde se proyecta la calle 116 entre carreras 43 y 43B y para la ampliación de zonas de trabajo de AMARILO S.A.S., sin el correspondiente permiso ambiental, lo cual se ilustra a continuación, según imágenes tomadas del informe técnico No. 846 de 2024:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fotografías No. 22 y 23 – Disposición inadecuada de residuos RCD sobre el suelo e intervención de forestales dentro de la zona de interés con presencia de cobertura vegetal. C.R.A (2024).



Fotografías No. 24 y 25 – Intervención de forestales dentro de la zona de interés con presencia de cobertura vegetal. Tubería conectada a caja eléctrica con salida a zona de acumulación de aguas. C.R.A (2024).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fotografías No. 26 y 27 – Intervención de forestales dentro de la zona de interés con presencia de cobertura vegetal. C.R.A (2024).

Que lo anterior, deja establecer como hallazgo el presunto aprovechamiento forestal sin la debida autorización, realizado por la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, en las mencionadas coordenadas y áreas.

Que en ese sentido, es indispensable que esta autoridad ambiental en ejercicio de su potestad, tome las medidas para la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal en dos (2) lotes localizados entre las carreras 43 y 43B con calles 114, 116 y 117, del sector conocido como Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, para impedir la continuidad de remoción de cobertura vegetal en las áreas con extensiones de 1,58 Ha y 1,71 Ha, identificadas en las coordenadas descritas en las tablas 4. y 5. del informe técnico No. 846 de 2024; e impedir que se configuren probables afectaciones ambientales debido al uso inadecuado e insostenible del recurso flora y fauna, al no contar presuntamente con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental, a la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1.

Las dos (2) áreas objeto de la medida de suspensión de actividades se localizan en las siguientes coordenadas y se identifican bajo la siguiente ilustración:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Imagen N° 20 – Área intervenida presuntamente sin autorización forestal, áreas con cobertura vegetal sin registro de autorización vigente y zonas de actuales trabajos desarrollados por AMARILO S.A.S.

Tabla 4. Coordenadas Área lote entre calle 114 Y 116

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 114 Y 116; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 1.58 Ha</b>					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	916064.35	1707828.42	1	4798435.46	2773649.67
2	916056.02	1707856.02	2	4798427.24	2773677.28
3	916042.30	1707889.71	3	4798413.64	2773711.01
4	916063.31	1707897.95	4	4798434.68	2773719.17
5	916070.12	1707885.83	5	4798441.44	2773707.03
6	916137.61	1707907.09	6	4798508.98	2773728.04
7	916231.85	1707916.19	7	4798603.22	2773736.79
8	916244.50	1707864.65	8	4798615.67	2773685.23
9	916254.94	1707810.82	9	4798625.92	2773631.38
10	916178.61	1707819.76	10	4798549.65	2773640.59
11	916064.35	1707828.42	11	4798435.46	2773649.67

Tabla 5. Coordenadas Área lote entre calle 116 y 117

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 116 Y 117; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 1.71 Ha</b>					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	915893.76	1707904.67	1	4798265.22	2773726.49
2	915995.69	1707946.41	2	4798367.26	2773767.85
3	916025.38	1707883.38	3	4798396.71	2773704.74
4	916040.25	1707844.59	4	4798411.43	2773665.92



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5	916048.45	1707823.21	5	4798419.55	2773644.51
6	915884.32	1707801.77	6	4798255.41	2773623.67
7	915862.45	1707870.03	7	4798233.79	2773691.98
8	915881.00	1707878.76	8	4798252.37	2773700.64
9	915893.76	1707904.67	9	4798265.22	2773726.49

En concordancia con lo anterior, es importante mencionar que en virtud del principio de prevención, entendiéndose por ello en este caso, la disponibilidad de estudios adoptados por esta autoridad ambiental mediante la Resolución 000087 de 2019, que permiten identificar que el área del plan parcial “El Volador” y el actual Proyecto Alameda del Río no están identificados como zonas con potencial para ser incluidas en el sistema regional de áreas protegidas, así como también son conocidas las características físicas y bióticas del área que cambia según la variabilidad del clima, sin embargo, nada de ello es óbice para acceder al aprovechamiento de los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales y con el debido cuidado que merece el medio natural; es decir, para este caso concreto la Libertad de Empresa ha generado tensiones frente al ambiente sano de las comunidades aledañas, prescindiendo de manera arbitraria de las autorizaciones que por función se encuentran en cabeza de esta autoridad ambiental, y por ende atentando contra el interés general y prevalente del ambiente como bien jurídico tutelado.

Con respecto a lo anterior, vale mencionar que los requisitos legales para obtener permisos ambientales, representan una garantía para el uso sostenible de los recursos naturales, permitiendo de esta manera, el desarrollo económico equitativo y justo, buscando también el equilibrio entre el bienestar social y la cultura de las comunidades, la naturaleza (ecosistemas) y la actividad económica de los diferentes sectores de la sociedad.

***De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez***

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

*“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.*

*Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.*

*...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.*

*...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.*

*Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.*

*Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.*

*A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.*

*...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.*

*...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.*

*..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”*

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

***Proporcionalidad de la medida preventiva***

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 846 de 2024, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- *Legitimidad del fin*

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente y a la salud humana.

Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…)

*Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida...*

*(...)*”

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal en dos (2) lotes localizados entre las carreras 43 y 43B con calles 114, 116 y 117, del sector conocido como Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, para impedir la continuidad de remoción de cobertura vegetal en las áreas con extensiones de 1,58 Ha y 1,71 Ha, identificadas en las coordenadas descritas en las tablas 4. y 5. del informe técnico No. 846 de 2024; e impedir que se configuren probables afectaciones ambientales debido al uso inadecuado e insostenible del recurso flora, al no contar presuntamente con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental, a la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

***Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva***

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así mismo, según lo dispuesto en el párrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, el cual expresa que *“la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, para este caso concreto el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionada a que la SOCIEDAD AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1:

- Contar con la correspondiente Autorización de aprovechamiento forestal para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en las áreas localizadas en los polígonos de 1,58 Ha y 1,71 Ha, localizados en las tablas 4 y 5 del informe técnico 846 de 2014, para lo cual deberá allegar ante esta Corporación la respectiva solicitud de autorización ambiental en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 - MADS y/o la Resolución 0000684 de 2019 – CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de aprovechamiento forestal requeridos en la solicitud de aprovechamiento forestal y se toman otras disposiciones. El documento técnico de línea base ambiental a presentar deberá contener como mínimo los siguientes items:

Introducción

1. Objetivo
2. Información general del proyecto
  - 2.1 Nombre e identificación del solicitante
  - 2.2 Descripción general del proyecto, obra o actividad
  - 2.3 Ubicación del proyecto
  - 2.4 Aprovechamiento forestal solicitado
3. Descripción del área de aprovechamiento
  - 3.1 Localización
  - 3.2 Caracterización ambiental
    - 3.2.1 Suelos
    - 3.2.2 Hidrología
    - 3.2.3 Procesos de inestabilidad relevantes
    - 3.2.4 Ecosistemas .....
    - 3.2.5 Fauna
    - 3.2.6 Aspectos sociales y económicos
4. Inventario Forestal
  - 4.1 Diseño del inventario forestal
  - 4.2 Resultados del Inventario
    - 4.2.1 Condición
    - 4.2.2. Indicadores dasométricos
    - 4.2.3 Indicadores de estructura ecológica del bosque
    - 4.2.4 Indicadores de diversidad biológica del bosque
  - 4.3 Resultados estadísticos del muestreo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 4.4 Aspectos florísticos
5. Justificación de la solicitud de aprovechamiento
6. Aprovechamiento forestal
7. Consideraciones ambientales
  - 7.1 Descripción de los efectos e impactos ambientales
  - 7.2 Medidas de manejo ambiental
  - 7.3 Medidas de reposición/compensación
8. Costos y cronograma
  - Anexos: Planillas de campo
  - Archivos digitales de la base de cálculo del inventario en formato .xlsx
  - Cartografía en formato shape file
  - Imágenes de satélite y ortofotos utilizadas

El estudio de línea base ambiental se debe realizar a partir de información primaria específica, no genérica y la cartográfica asociada se debe presentar bajo los estándares de cartografía base del IGAC a escala 1:1000.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de precaución.

### **Del inicio del proceso sancionatorio ambiental**

Que de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico No. 846 del 30 de octubre de 2024, se pudo establecer que la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, realizó las siguientes conductas asociadas con presuntas infracciones ambientales, las cuales requieren ser investigadas por parte de esta autoridad ambiental:

- A. Aprovechamiento forestal realizado sin contar con la respectiva autorización para la tala de cobertura vegetal realizada posteriormente al archivo del expediente No. 0204-284 ordenado en la Resolución 845 de 2022 y en los años 2023 y 2024, dentro del área ubicada en un polígono de aproximadamente 0.26 Ha localizado en las coordenadas definidas en las Tabla 3 del Informe Técnico 846 de 2024.
- B. Nuevas intervenciones realizadas en 2024 dentro de las coordenadas aproximadas: 10°59'45,128"N - 74°50'38,826"W, 10°59'44,56"N - 74°50'41,496"W, 10°59'46,422"N -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

74°50'38,85"W y 10°59'46,128"N - 74°50'38,826"W, en las cuales se presume la remoción de la cobertura vegetal, para el desarrollo de una vía destapada donde se proyecta la calle 116 entre carreras 43 y 43B y para la ampliación de zonas de trabajo de AMARILO S.A.S., sin el correspondiente permiso ambiental

- C. Inadecuada disposición de residuos sólidos, tipo ordinarios y RCD, directamente sobre el suelo dentro del área de 1,58 Ha aproximada de extensión, localizado en las coordenadas definidas en la Tabla 4 del Informe Técnico 846 de 2024.
- D. Vertimiento de ARnD asociadas a la fabricación de concreto y arrastre de sedimentos por escorrentía, sin tratamiento previo y directamente sobre el suelo del polígono de 1,58 Ha ubicado en las coordenadas definidas en la Tabla 4 del Informe Técnico 846 de 2024, sin contar con el respectivo permiso.

Tabla 3. Coordenadas Área Vía intervenida

<b>COORDENADAS ÁREA VÍA (PROLONGACIÓN CALLE 116 AL INTERIOR DEL LOTE)</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 0,26 Ha</b>					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	4798396.71	2773704.74	1	916025.38	1707883.38
2	4798367.26	2773767.85	2	915995.69	1707946.41
3	4798366.37	2773769.75	3	915994.80	1707948.30
4	4798381.87	2773777.12	4	916010.28	1707955.73
5	4798393.07	2773756.17	5	916021.55	1707934.81
6	4798413.73	2773710.80	6	916042.39	1707889.51
7	4798427.24	2773677.28	7	916056.02	1707856.02
8	4798436.99	2773644.55	8	916065.89	1707823.31
9	4798419.71	2773644.09	9	916048.61	1707822.79
10	4798419.55	2773644.51	10	916048.45	1707823.21
11	4798396.71	2773704.74	11	916025.38	1707883.38

Tabla 4. Coordenadas Área lote entre calle 114 Y 116

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 114 Y 116; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 1.58 Ha</b>					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	916064.35	1707828.42	1	4798435.46	2773649.67
2	916056.02	1707856.02	2	4798427.24	2773677.28
3	916042.30	1707889.71	3	4798413.64	2773711.01
4	916063.31	1707897.95	4	4798434.68	2773719.17
5	916070.12	1707885.83	5	4798441.44	2773707.03
6	916137.61	1707907.09	6	4798508.98	2773728.04

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7	916231.85	1707916.19	7	4798603.22	2773736.79
8	916244.50	1707864.65	8	4798615.67	2773685.23
9	916254.94	1707810.82	9	4798625.92	2773631.38
10	916178.61	1707819.76	10	4798549.65	2773640.59
11	916064.35	1707828.42	11	4798435.46	2773649.67

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que para este caso concreto se pudo establecer que se cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 846 de 2024, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, por presuntamente realizar las actividades descritas anteriormente.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal en dos (2) lotes localizados entre las carreras 43 y 43B con calles 114, 116 y 117, del sector conocido como Alameda del Río en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, para impedir la continuidad de remoción de cobertura vegetal en las áreas con extensiones de 1,58 Ha y 1,71 Ha, identificadas en las coordenadas descritas en las tablas 4. y 5. del informe técnico No. 846 de 2024; e impedir que se configuren probables afectaciones ambientales debido al uso inadecuado e insostenible del recurso flora, al no contar presuntamente con las autorizaciones ambientales correspondientes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental, a la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1. Las dos (2) áreas objeto de la medida de suspensión de actividades se localizan en las siguientes coordenadas y se identifican bajo la siguiente ilustración:



Imagen N° 20 – Área intervenida presuntamente sin autorización forestal, áreas con cobertura vegetal sin registro de autorización vigente y zonas de actuales trabajos desarrollados por AMARILO S.A.S.

Tabla 4. Coordenadas Área lote entre calle 114 Y 116

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 114 Y 116; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 1.58 Ha</b>					
<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</b>			<b>MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ</b>		
<b>PUNTOS</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	916064.35	1707828.42	1	4798435.46	2773649.67
2	916056.02	1707856.02	2	4798427.24	2773677.28
3	916042.30	1707889.71	3	4798413.64	2773711.01
4	916063.31	1707897.95	4	4798434.68	2773719.17
5	916070.12	1707885.83	5	4798441.44	2773707.03
6	916137.61	1707907.09	6	4798508.98	2773728.04
7	916231.85	1707916.19	7	4798603.22	2773736.79
8	916244.50	1707864.65	8	4798615.67	2773685.23
9	916254.94	1707810.82	9	4798625.92	2773631.38
10	916178.61	1707819.76	10	4798549.65	2773640.59
11	916064.35	1707828.42	11	4798435.46	2773649.67

Tabla 5. Coordenadas Área lote entre calle 116 y 117

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 116 Y 117; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B ÁREA TOTAL: 1.71 Ha					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	915893.76	1707904.67	1	4798265.22	2773726.49
2	915995.69	1707946.41	2	4798367.26	2773767.85
3	916025.38	1707883.38	3	4798396.71	2773704.74
4	916040.25	1707844.59	4	4798411.43	2773665.92
5	916048.45	1707823.21	5	4798419.55	2773644.51
6	915884.32	1707801.77	6	4798255.41	2773623.67
7	915862.45	1707870.03	7	4798233.79	2773691.98
8	915881.00	1707878.76	8	4798252.37	2773700.64
9	915893.76	1707904.67	9	4798265.22	2773726.49

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, cumplió con las siguientes condiciones:

- Contar con la correspondiente Autorización de aprovechamiento forestal para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en las áreas localizadas en los polígonos de 1,58 Ha y 1,71 Ha, localizados en las tablas 4 y 5 del informe técnico 846 de 2024, para lo cual deberá allegar ante esta Corporación la respectiva solicitud de autorización ambiental en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 - MADS y/o la Resolución 0000684 de 2019 – CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de aprovechamiento forestal requeridos en la solicitud de aprovechamiento forestal único y se toman otras disposiciones. El documento técnico de línea base ambiental a presentar deberá contener como mínimo los siguientes ítems:

[Introducción](#)

9. [Objetivo](#)

10. [Información general del proyecto](#)

10.1 [Nombre e identificación del solicitante](#)

10.2 [Descripción general del proyecto, obra o actividad](#)

10.3 Ubicación del proyecto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 10.4 Aprovechamiento forestal solicitado
- 11. Descripción del área de aprovechamiento
  - 11.1 Localización
  - 11.2 Caracterización ambiental
    - 3.2.1 Suelos
    - 3.2.2 Hidrología
    - 3.2.3 Procesos de inestabilidad relevantes
    - 3.2.4 Ecosistemas
    - 3.2.5 Fauna
    - 3.2.6 Aspectos sociales y económicos
- 12. Inventario Forestal
  - 12.1 Diseño del inventario forestal
  - 12.2 Resultados del Inventario
    - 4.2.1 Condición
    - 4.2.2. Indicadores dasométricos
    - 4.2.3 Indicadores de estructura ecológica del bosque
    - 4.2.4 Indicadores de diversidad biológica del bosque
  - 12.3 Resultados estadísticos del muestreo
  - 12.4 Aspectos florísticos
- 13. Justificación de la solicitud de aprovechamiento
- 14. Aprovechamiento forestal
- 15. Consideraciones ambientales
  - 15.1 Descripción de los efectos e impactos ambientales
  - 15.2 Medidas de manejo ambiental
  - 15.3 Medidas de reposición/compensación
- 16. Costos y cronograma
  - Anexos: Planillas de campo
  - Archivos digitales de la base de cálculo del inventario en formato .xlsx
  - Cartografía en formato shape file
  - Imágenes de satélite y ortofotos utilizadas

El estudio de línea base ambiental se debe realizar a partir de información primaria específica, no genérica y la cartográfica asociada se debe presentar bajo los estándares de cartografía base del IGAC a escala 1:1000.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, por presuntamente: realizar actividades de aprovechamiento forestal realizado sin contar con la respectiva autorización para la tala de cobertura vegetal realizada posteriormente al archivo del expediente No. 0204-284 ordenado en la Resolución 845 de 2022 y en los años 2023 y 2024, dentro del área ubicada en un polígono de aproximadamente 0.26 Ha localizado en las coordenadas definidas en las Tabla 3 del Informe Técnico 846 de 2024; intervenciones realizadas en 2024 dentro de las coordenadas aproximadas: 10°59'45,128"N - 74°50'38,826"W, 10°59'44,56"N - 74°50'41,496"W, 10°59'46,422"N - 74°50'38,85"W y 10°59'46,128"N - 74°50'38,826"W, en las cuales se presume la remoción de la cobertura vegetal, para el desarrollo de una vía destapada donde se proyecta la calle 116 entre carreras 43 y 43B y para la ampliación de zonas de trabajo de AMARILO S.A.S., sin el correspondiente permiso ambiental; presunto riesgo ambiental debido al uso inadecuado e insostenible del recurso flora al no contar con los permisos ambientales para dicho aprovechamiento forestal; inadecuada disposición de residuos sólidos, tipo ordinarios y RCD, directamente sobre el suelo dentro del área de 1,58 Ha aproximada de extensión, localizado en las coordenadas definidas en la Tabla 4 del Informe Técnico No. 846 de 2024; y vertimiento de ARnD asociadas a la fabricación de concreto y arrastre de sedimentos por escorrentía, sin tratamiento previo y directamente sobre el suelo del polígono de 1,58 Ha ubicado en las coordenadas definidas en la Tabla 4 del Informe Técnico No. 846 de 2024, sin contar con el respectivo permiso.

Tabla 3. Coordenadas Área Vía intervenida

<b>COORDENADAS ÁREA VÍA (PROLONGACIÓN CALLE 116 AL INTERIOR DEL LOTE)</b>					
<b>ÁREA TOTAL: 0,26 Ha</b>					
MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	4798396.71	2773704.74	1	916025.38	1707883.38
2	4798367.26	2773767.85	2	915995.69	1707946.41
3	4798366.37	2773769.75	3	915994.80	1707948.30
4	4798381.87	2773777.12	4	916010.28	1707955.73
5	4798393.07	2773756.17	5	916021.55	1707934.81
6	4798413.73	2773710.80	6	916042.39	1707889.51
7	4798427.24	2773677.28	7	916056.02	1707856.02
8	4798436.99	2773644.55	8	916065.89	1707823.31
9	4798419.71	2773644.09	9	916048.61	1707822.79
10	4798419.55	2773644.51	10	916048.45	1707823.21
11	4798396.71	2773704.74	11	916025.38	1707883.38

Tabla 4. Coordenadas Área lote entre calle 114 Y 116

<b>COORDENADAS ÁREA LOTE ENTRE CALLE 114 Y 116; AVENIDA 20 DE JULIO Y CARRERA 43B</b> <b>ÁREA TOTAL: 1.58 Ha</b>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000842 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL			MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		
PUNTOS	ESTE	NORTE	PUNTOS	ESTE	NORTE
1	916064.35	1707828.42	1	4798435.46	2773649.67
2	916056.02	1707856.02	2	4798427.24	2773677.28
3	916042.30	1707889.71	3	4798413.64	2773711.01
4	916063.31	1707897.95	4	4798434.68	2773719.17
5	916070.12	1707885.83	5	4798441.44	2773707.03
6	916137.61	1707907.09	6	4798508.98	2773728.04
7	916231.85	1707916.19	7	4798603.22	2773736.79
8	916244.50	1707864.65	8	4798615.67	2773685.23
9	916254.94	1707810.82	9	4798625.92	2773631.38
10	916178.61	1707819.76	10	4798549.65	2773640.59
11	916064.35	1707828.42	11	4798435.46	2773649.67

Lo anterior de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 846 del 30 de octubre de 2024 y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 846 de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, así como los demás documentos referenciados en los antecedentes de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica: : [josehernanarias@amarilo.com](mailto:josehernanarias@amarilo.com); [juanc.sierra@amarilo.com](mailto:juanc.sierra@amarilo.com); [carmen.barros@amarilo.com](mailto:carmen.barros@amarilo.com); [angela.medina@amarilo.com](mailto:angela.medina@amarilo.com) ; [dayana.guerrero@amarilo.com](mailto:dayana.guerrero@amarilo.com) ; [shirley.angel@amarilo.com](mailto:shirley.angel@amarilo.com) y/o la que adicionalmente se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La Sociedad AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) sobre los cambios que realice en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a la AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, que de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, en caso de entrar en proceso de disolución, o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, deberá informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental.

En caso de lo anterior, el representante legal, liquidador o promotor de la AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, deberá constituir a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

**PARÁGRAFO:** La inobservancia de lo previsto anteriormente, hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la sociedad y miembros de junta directiva o de socios.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, el contenido de este acto administrativo a la Cámara de Comercio, para que informe a esta autoridad ambiental en caso de que la AMARILO S.A.S. identificada con NIT 800.185.295-1, inicie proceso de liquidación, al correo electrónico: [comunica@camarabaq.org.co](mailto:comunica@camarabaq.org.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Distrito de Barranquilla para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: [deata.oac@policia.gov.co](mailto:deata.oac@policia.gov.co) con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000842** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMARILO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.185.295-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

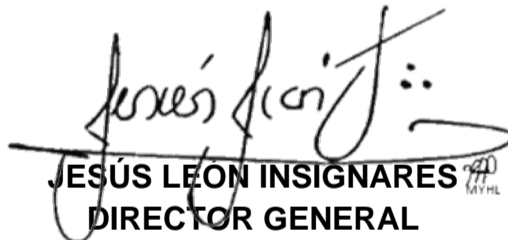
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

12.NOV.2024

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS LEON INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: por abrir.  
Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.  
Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas.  
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental.  
Vobo Js Asesora direccion